



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/03/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2008 00225 00	Divisorios	MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA	HEREDEROS UNICOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	01/03/2021		
68001 31 03 002 2020 00004 00	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS SAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	Auto requiere POR DESISTIMIENTO TACITO	01/03/2021		
68001 40 03 010 2020 00186 02	Tutelas	OMAIRA GARNICA CELIS	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	01/03/2021		
68001 31 03 002 2021 00056 00	Tutelas	CAROLINA MENDOZA REINA	ADMINSTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	01/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

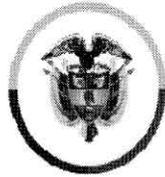

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

PROCESO: DIVISORIO

RADICACION: 68001-31-03-002-2008-00225-00

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA

DEMANDADO: LIBRADA MORENO MANCILLA Y OTROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho del proceso DIVISORIO propuesto por **MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA**, contra **BERTHA, ESPERANZA, JUAN FRANCISCO, LUZ MARITZA y YOLANDA MANCILLA MANCILLA; PARMENIO, SAUL, GRACIELA y LIBRADA MORENO MANCILLA; MARINA, VIRGILIO y ADELA ESTUPIÑAN LIZCANO, DORIS CARVAJAL CARVAJAL** en representación de las menores **LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL**, como herederas determinadas de **PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA**, solicitó la **DIVISION POR VENTA** del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 14-25, manzana 81 del Barrio "La Mutualidad" de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-31334 y cuyos linderos son:

"Por el NORTE: desde un punto situado, veinte metros (20 mts), al sur de la esquina noroeste de la citada manzana número ochenta y uno (81), en línea de treinta y cinco (35 mts) metros hacia el oriente con propiedades de la compañía colombiana de mutualidad, por el SUR: en línea de treinta y cinco metros (35 mts) paralela a la anterior y distante de esta diez metros (10 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana vendido a la empresa de urbanizaciones; por el ORIENTE: en línea de diez metro (10 mts) que une las dos anteriores con parte del lote número uno (1) vendido a Leopoldo OGLIASTRI R; por el OCCIDENTE: con línea de diez metros (10 mts) con la carrera quince (15)":

Mediante providencia de fecha **2 de febrero de 2009** -fl.69 C.1-, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte accionada.

Los demandados **LUZ MARITZA y YOLANDA MANCILLA MANCILLA** -fls.89 y 90-, **GRACIELA y LIBRADA MORENO MANCILLA** -fl.189-, **MARINA, VIRGILIO y ADELA ESTUPIÑAN LIZCANO, DORIS CARVAJAL CARVAJAL** en representación de las menores **LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL** -fl.141- y

PARMENIO MORENO MANCILLA -fl.169-, se notificaron personalmente de la demanda.

Los señores BERTHA, ESPERANZA y JUAN FRANCISCO MANCILLA MANCILLA, se notificaron mediante aviso judicial el 23 de mayo del 2009 -fls.177 a 182-; mientras que al señor SAUL MORENO MANCILLA y a los herederos indeterminados del señor PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO, se les designó curador Ad-Litem -fls.204 y 279-, quien contestó la demanda sin formular oposición alguna a las pretensiones de la misma.

Por su parte, el apoderado de MARINA, VIRGILIO y ADELA ESTUPIÑAN LIZCANO y de DORIS CARVAJAL CARVAJAL, representante de las menores LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL, solicitó que se les reconociera su derecho de propiedad en una suma igual a \$100.000.000; el producto del usufructo a cargo de quienes han ocupado el inmueble objeto de la Litis y que se deje sin efecto el reconocimiento de mejoras, por cuanto no hubo al respecto consentimiento expreso de los demandados.

Surtido el trámite de ley, mediante auto del 14 de mayo de 2013 -fls.282 a 288- se decretó la venta en pública subasta del aludido inmueble, se previno a las partes que si no señalaban de mutuo acuerdo el precio de aquél, se designaría al efecto auxiliar de la justicia; así mismo, en dicha providencia se reconoció como sucesores procesales de la demandante **MARIA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA** a sus hijos CENOBIA GAMBOA DE MANCILLA, PABLO, ABRAHAM, HIPOLITO, FRUCTUOSO, LUIS FRANCISCO, JORGE ENRIQUE, MARÍA ELVIA y ANTONIA GAMBOA MANCILLA y a BENILDA GAMBOA DE VEGA.

Teniendo en cuenta que las partes no acordaron el precio del inmueble trabado en la presente litis, se designó auxiliar de la justicia que allegó el correspondiente avalúo el 5 de noviembre de 2013, del cual se corrió traslado sin que se presentara controversia alguna; el 5 de marzo de 2015 se realizó la respectiva diligencia de secuestro.

Luego de varios intentos fallidos por realizar la diligencia de remate y atendiendo el tiempo transcurrido desde dicho avalúo, mediante auto del 1º de septiembre de 2017 se ordenó uno nuevo, que fue allegado el 4 de octubre de 2017 -fls.432 a 464- y declarado en firme mediante providencia del 18 de mayo de 2018, en la cual además se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, que tuvo lugar el 12 de julio de 2018, lográndose la adjudicación del inmueble al único postor, señor **OMAR RANGEL ACEVEDO**, por la suma de \$401.000.000.

El 25 de julio de 2018 se dispuso aprobar en todas sus partes el remate y levantar la medida que recaía sobre el inmueble en cuestión, habiéndose registrado ello en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-31334; teniéndose para la hora de ahora

certeza de que el mismo se encuentra ya en poder del rematante -fl.650 Cdn.1-A-, resultando entonces procedente dictar la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a la cuota de que cada uno de ellos aparece como propietario inscrito, lo que se hará teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

A partir de las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-31334, se tiene que:

- **Por Escritura Pública No. 419 del 28 de abril de 1937 de la Notaría Segunda de Bucaramanga** los señores **ABRAHAM ESTUPIÑAN y MARIA DE LA PAZ MANCILLA** compraron el 100% del inmueble en cuestión a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MUTUALIDAD -Anotación No. 1 del correspondiente folio-.
- **Por Escritura Pública No. 1275 del 22 de mayo de 1963 de la Notaría Tercera de Bucaramanga** -fls.8 a13 Cdn.1 -, las señoras **MARÍA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA y BERTHA MANCILLA VDA. DE MORENO - DESPUÉS DE MANCILLA-** le compraron a la señora MARIA DE LA PAZ MANCILLA DE LUNA, el **50%** del inmueble ahora trabado en la presente Litis, de que ésta era propietaria -anotación No. 2 del correspondiente folio-; documento en el que además aquéllas le compraron a la señora LEONILDE LIZCANO VDA. DE ESTUPIÑAN, cónyuge supérstite del señor ABRAHAM ESTUPIÑAN MORENO, los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de éste, "*vinculados en la otra mitad del inmueble (...)*". -Anotación No. 3 del correspondiente folio-.

En éste último sentido se tiene, a partir del **documento visible a folios 15 al 28 del informativo, contentivo del "trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de Abraham Estupiñan Moreno (...)"**, presentado al Juzgado Quinto Homólogo y que el mismo **aprobara mediante providencia del 11 de mayo de 1973**, por no haber sido objetado -fl.27-; que lo reconocido a la cónyuge sobreviviente fue la "*porción conyugal*", explicando en el mismo que para el caso concreto dicha porción equivalía a "*una quinta parte de la mitad del acervo, teniendo en cuenta la presencia de cuatro legitimarios*", por manera que habiendo ascendido dicho acervo a la suma de \$85.000, la mitad de éste correspondía a la de \$42.500 y la quinta parte de ésta, a la de \$8.500, que se dijo allí mismo, lo sería "*en relación con el precio de veinte mil pesos (\$20.000) dado a la mitad de la finca sobre la que se vincularon aquéllos*", que en efecto fue lo adjudicado a las cesionarias de aquélla y debidamente registrado. -Anotación No. 4 del correspondiente folio-.

Ahora, si bien no se indicó en términos porcentuales qué parte en la propiedad del inmueble les fue adjudicada en dicha sucesión a las aludidas cesionarias – que dicho sea de paso, era en la única en que podía tener lugar la disposición de los bienes del causante y en consecuencia, en la que podía materializarse la cesión de derechos que les hiciera la cónyuge superviviente-, se tiene que si la mitad del inmueble para dichos efectos fue avaluada en \$20.000, el 100% de su valor sería la suma de \$40.000, a partir de todo lo cual, sea que se calcule con base en el valor del 50% o que se haga con base en el 100% del valor del mismo; aplicando una regla de tres se tiene que los \$ 8.500 equivalen al 21,25 % del total del inmueble, o lo que es lo mismo, al 42,50% del 50% de éste.

Lo anterior para significar que si las señoras **MARÍA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA y BERTHA MANCILLA VDA. DE MORENO -DESPUÉS DE MANCILLA-** ya eran dueñas en común del 50% del inmueble por haberlo adquirido de la señora **MARIA DE LA PAZ MANCILLA**; con el registro del documento en cita, cada una pasó a serlo del 35,625% -25% que cada una tenía inicialmente y ahora se le suma un 10,625 %, a que equivale la porción en que acreció su derecho en razón a lo últimamente adjudicado, según viene de explicarse-.

También para significar, que los 4 legitimarios del señor **ABRAHAM ESTUPIÑAN MORENO** –Adela, Marina, Plutarco y Virgilio Estupiñan-, a quienes por la misma vía sucesoral les fue adjudicada, entre otras partidas, una por valor de \$11.500 “*en relación con un precio de veinte mil pesos (\$20.000) dado a la mitad del (...) inmueble (...)*”, tal como se registró en la anotación No. 4 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; aplicando el mismo método, se establece que pasaron a ser en común propietarios del 28,75% de dicho inmueble y no del 25%, como pretende hacerse ver en la demanda.

- Y es que, mediante Escritura Pública No. 6529 del 2 de diciembre de 1994 de la Notaría Séptima de Bucaramanga –fls.36 a 48 Cdno.1-, contentiva de la sucesión de la señora **BERTHA MANCILLA VDA. DE MORENO -DESPUÉS DE MANCILLA-**, les fue adjudicada a sus hijos **BERTHA, ESPERANZA, JUAN FRANCISCO, LUZ MARITZA y YOLANDA MANCILLA MANCILLA; PARMENIO, SAUL, GRACIELA y LIBRADA MORENO MANCILLA**, la única partida de dicho trámite notarial de sucesión, que se dijo allí ser el 37,50% del inmueble a que ha venido haciéndose referencia, siendo que por virtud del registro de dicho instrumento cada uno de aquéllos pasó a ser propietario inscrito del 4,16% del derecho de dominio del inmueble ahora trabado en la presente Litis y así, por ende, tendrá que observarlo el Despacho.

Lo anterior sin embargo tuvo lugar sin dar explicación alguna del porqué de ese importe del 37.5%, más allá de indicar que había sido adquirido por la causante “(...) POR COMPRA REALIZADA A LA SEÑORA MARIA DE LA PAZ MANCILLA Y LEONILDE LIZCANO VIUDA DE ESTUPIÑAN SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA NUMERO 1.275 DEL 22 DE MAYO DE 1963”

ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA (...)", sin indicar siquiera que dichas compras las hizo en conjunto con la señora MARÍA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA; escritura pública ésta a partir de la cual, así como a partir del documento contentivo del trámite de sucesión del señor ABRAHAM ESTUPIÑAN MORENO, se establece, como se explicara en precedencia, que lo que le correspondía a cada una de éstas comuneras era el 35,625% de la propiedad del inmueble y no el 37,5% del que se dispuso en el caso de la señora BERTHA MANCILLA VDA. DE MORENO -DESPUÉS DE MANCILLA- y que en el presente trámite se pretende respecto de la demandante MARÍA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA.

Lo anterior podría deberse a que se asumiera, sin más, que los derechos de la cónyuge superviviente del señor ABRAHAM ESTUPIÑAN MORENO y que ésta les vendiera a dichas comuneras, correspondieran a "*gananciales*" y que en tal sentido los mismos recayeran sobre el 25% del inmueble, dado que lo implicado de éste en la sucesión fue el 50% del que era propietario el de cujus, lo cual sin embargo ha quedado claro que no fue así; puesto que lo adjudicado a su cónyuge, LEONILDE LIZCANO VIUDA DE ESTUPIÑAN, fue la "*porción conyugal*", equivalente según las explicaciones hechas en aparte anterior de estas consideraciones, al 21,25 % del total del inmueble –téngase en cuenta que no fue éste el único que hacía parte del acervo hereditario-, habiendo con ello acrecido entonces en un 10,625 % el derecho de propiedad que en el mismo adquiriera cada una de ellas en un 25 % por la compra que le hicieron a la señora MARIA DE LA PAZ MANCILLA en la misma escritura -No. 1275 del 22 de mayo de 1963 de la Notaría Tercera de Bucaramanga-.

Con todo, no está al alcance del Despacho solucionar por ésta vía procesal –dado su objeto- dicha inconsistencia para la afectada con la misma, que no es otra que la señora MARÍA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA, con quien en conjunto hiciera la señora BERTHA MANCILLA VDA. DE MORENO -DESPUÉS DE MANCILLA-, las compras que le otorgaron participación en la propiedad del inmueble en cuestión, adjudicada en el aludido importe del 37.5% a sus herederos -9 en total-, a razón de un 4,16% para cada uno de ellos; lo anterior, en tanto es claro, con fundamento en las explicaciones rendidas al respecto en precedencia, que entre las dos adquirieron por adjudicación en la sucesión del señor ABRAHAM ESTUPIÑAN MORENO –en su condición de cesionarias de los derechos de la cónyuge superviviente de éste-, el 21,25 % del total del inmueble de interés en el presente trámite –a razón del 10,625 % para cada una-, completando así entre las dos el 71,25 % de propiedad en el mismo, dado que, se itera, habían adquirido también el 50% por compra hecha a la señora MARIA DE LA PAZ MANCILLA; por manera que no puede superarse entre ellas dos dicho porcentaje total y en tal sentido, existiendo registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de haberse "*dispuesto*" ya, en los términos en que acaba de reiterarse, del 37,5% de ese total de 71,25%, sólo puede tenerse en cuenta en el presente

trámite a favor de la otra comunera, en éste caso la aquí demandante, de la diferencia hasta completar dicho porcentaje, esto es, del 33,75%.

Al respecto téngase en cuenta además, que existe absoluta certeza de cuál fue el porcentaje de propiedad en el inmueble en cuestión que les correspondió a los hijos del señor ABRAHAM ESTUPIÑAN MORENO –Adela, Marina, Plutarco y Virgilio Estupiñan-, que como ya se dijo, fue del 28,75% y de lo cual da cuenta la anotación No. 4 del correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria; que sumado al 37,5% del que se dispuso por vía de sucesión a favor de los herederos de la señora BERTHA MANCILLA VDA. DE MORENO -DESPUÉS DE MANCILLA- y al 33,75% que se tendrá en cuenta, por las razones que acaban de exponerse, a favor de la demandante MARIA DE JESUS MANCILLA, totalizan el 100% del aludido derecho de propiedad.

En este orden de ideas los porcentajes a repartir son los siguientes:

- MARÍA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA = **33,75%**.
- MARINA, VIRGILIO, ADELA y PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO –éste último en cuya representación concurren sus herederas determinadas LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL- = **28,75%** -correspondiendo a cada uno el **7.1875%**-.
- BERTHA, ESPERANZA, JUAN FRANCISCO, LUZ MARITZA y YOLANDA MANCILLA MANCILLA; PARMENIO, SAUL, GRACIELA y LIBRADA MORENO MANCILLA = **37,50%** -correspondiendo a cada uno el **4,16%**-.

Ahora bien, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473 y 530 del C.P.C. los gastos del proceso y el reembolso de los pagos realizados por el rematante causados hasta la fecha de la entrega -esto es, hasta antes del 28 de julio de 2020-, están a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, se procede a hacer la relación de los mismos, teniendo en cuenta para ello lo acreditado en el expediente.

• **GASTOS SUFRAGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

▪ Arancel Judicial	\$78.000
▪ Notificaciones	\$74.116
▪ Publicación de Emplazamiento	\$138.668
▪ Inscripción de la medida	\$26.360
▪ Honorarios Curador	\$760.000
▪ Honorarios Perito	\$800.000
▪ Honorarios Secuestre	\$150.000
▪ Publicaciones Remate	\$199.929

TOTAL **\$2.227.073**

• **PAGOS REALIZADOS POR EL REMATANTE:**

▪ Servicios	\$1.375.603
▪ Costas de cobro coactivo	\$32.000
▪ Pago de impuesto por retención en la fuente	\$4.010.000
▪ Impuesto por valorización	\$4.756.750
▪ Impuesto de registro	\$6.015.000
▪ Derechos de registro	\$3.087.800
▪ Impuesto predial	\$21.656.000
TOTAL	\$40.933.153

No habrá lugar a reconocer el monto que solicita el rematante por los gastos en que incurrió con el trámite del registro del remate, dado que estos corrían exclusivamente por su cuenta.

Finalmente, como el apoderado de la parte actora informó que para la hora de ahora no se encuentra abierta sucesión alguna de la señora MARIA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA en relación con la cuota parte del inmueble objeto del presente trámite, se advierte que su asignación se reconocerá a nombre de la causante y no de sus sucesores, pues si bien acreditaron su condición de hijos, aquí vinieron a ocupar el lugar de su señora madre, por lo que sus derechos como herederos deben ser debatidos en el escenario correspondiente.

Así las cosas, la distribución del dinero del remate quedaría de la siguiente manera:

VALOR A RECONOCER A MARIA DE JESUS MANCILLA DE GAMBOA

33,75% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 135.337.500
MAS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE –ya descontando la parte que le correspondía asumir, esto es, \$751.637,1375-	\$ 1.475.435,88
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	- \$ 13.814.939,1
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$122.997.996,78

VALOR A RECONOCER A BERTHA MANCILLA MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A ESPERANZA MANCILLA MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A JUAN FRANCISCO MANCILLA MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A LUZ MARITZA MANCILLA MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A YOLANDA MANCILLA MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A PARMENIO MORENO MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A SAUL MORENO MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A GRACIELA MORENO MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A LIBRADA MORENO MANCILLA

4,16% DEL VALOR DEL REMATE	\$ 16.708.333,33
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$92.794,70888
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$1.705.548,044
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$14.909.990,58

VALOR A RECONOCER A MARINA ESTUPIÑAN LIZCANO

7,18 % DEL VALOR DEL REMATE	\$28.821.875
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$160.070,875
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$2.942.070,375
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$25.719.733,75

VALOR A RECONOCER A VIRGILIO ESTUPIÑAN LIZCANO

7,18 %DEL VALOR DEL REMATE	\$28.821.875
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$160.070,875
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$2.942.070,375
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$25.719.733,75

VALOR A RECONOCER A ADELA ESTUPIÑAN LIZCANO

7,18 %DEL VALOR DEL REMATE	\$28.821.875
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$160.070,875
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$2.942.070,375
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$25.719.733,75

VALOR A RECONOCER A PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO –en cuya representación concurren sus herederas determinadas LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL-

7,18 %DEL VALOR DEL REMATE	\$28.821.875
MENOS GASTOS DE LA DIVISIÓN ASUMIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE	-\$160.070,875
MENOS EL PORCENTAJE POR LOS PAGOS ASUMIDOS POR EL REMATANTE	-\$2.942.070,375
VALOR TOTAL ASIGNADO	\$25.719.733,75

EN RESUMEN:

MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA	\$122.997.996,78
BERTHA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
ESPERANZA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
JUAN FRANCISCO MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
LUZ MARITZA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
YOLANDA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
PARMENIO MORENO MANCILLA	\$14.909.990,58
SAUL MORANO MANCILLA	\$14.909.990,58
GRACIELA MORENO MANCILLA	\$14.909.990,58
LIBRADA MORENO MANCILLA	\$14.909.990,58
VIRGILIO ESTUPIÑAN LIZCANO	\$25.719.733,75
ADELA ESTUPIÑAN LIZCANO	\$25.719.733,75
MARINA ESTUPIÑAN LIZCANO	\$25.719.733,75
PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO –en cuya representación concurren sus herederas determinadas LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL-	\$25.719.733,75
OMAR RANGEL ACEVEDO	\$40.933.153
TOTAL	\$401.000.000

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto del remate entre los condueños de la siguiente manera:

MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA	\$122.997.996,78
BERTHA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
ESPERANZA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
JUAN FRANCISCO MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
LUZ MARITZA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
YOLANDA MANCILLA MANCILLA	\$14.909.990,58
PARMENIO MORENO MANCILLA	\$14.909.990,58
SAUL MORANO MANCILLA	\$14.909.990,58
GRACIELA MORENO MANCILLA	\$14.909.990,58
LIBRADA MORENO MANCILLA	\$14.909.990,58
VIRGILIO ESTUPIÑAN LIZCANO	\$25.719.733,75
ADELA ESTUPIÑAN LIZCANO	\$25.719.733,75
MARINA ESTUPIÑAN LIZCANO	\$25.719.733,75
PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO –en cuya representación concurren sus herederas determinadas LUZ DARY y CLAUDIA LILIANA ESTUPIÑAN CARVAJAL-	\$25.719.733,75

SEGUNDO: REEMBOLSAR al señor OMAR RANGEL ACEVEDO la suma de **\$40.933.153**; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO de los depósitos judiciales atendiendo lo dispuesto en los numerales que anteceden.

CUARTO: Las costas se asumen por partes iguales.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos del secuestre la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. ____ Fecha 2 de marzo de 2021.

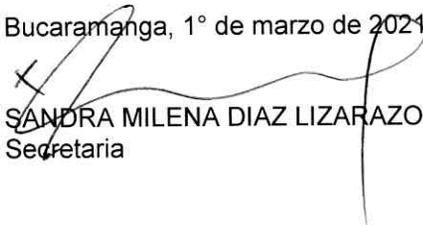
Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-0004
PROC: EJECUTIVO

Bucaramanga, 1° de marzo de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de marzo de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, se acepta la sustitución que el abogado GULLERMO JOSE OSPINA LOPEZ hace mediante escrito que antecede, del poder que le fuera conferido por la entidad demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., a la abogada MONICA CAROLINA HERNANDEZ SUAREZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a las entidades que conforman el contradictorio; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. Marzo 2 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO